

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100220170015600

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ELIAS ENOC GIRALDO GUERRERO.

Opositor: BLADIMIR LARA SOTO

Predio: "El Regalo"; identificado con F.M.I. No. 425-11138 y cédula catastral No. 18-592-00-03-0009-0165-000, ubicado en la vereda **Pringamoso**, municipio **Puerto Rico (Caquetá)**;, Área de **Área 40 Has 0.965 mts.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor del señor ELIAS ENOC GIRALDO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6529537, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio urbano denominado "El Regalo"; identificado con F.M.I. No. 425-11138 y cédula catastral No. 18-592-00-03-0009-0165-000, ubicado en la vereda Pringamoso, municipio Puerto Rico (Caquetá); Área de Área 40 Has 0.965 mts²".

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **069 del 21 de marzo de 2018¹** el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, admitió la solicitud de restitución, verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad procedió a su admisión de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** y notificación del señor **BLADIMIR LARA SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.586.598, en calidad de opositor, quien fue notificado del 04 de abril de 2018², por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ.

Del mismo modo, se evidencia auto No ASR-18-075 **del 23 de octubre de 2018³** a través del cual el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, **1)** reconoció personería jurídica al doctor Manuel Antonio Flórez Méndez, como apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Caquetá, y **2)** Concedió el **amparo de pobreza** solicitado por el señor **BLADIMIR LARA SOTO**.

Por otro lado, obra auto No. **0438 del 17 de julio de 2019**, por medio del cual el despacho de conocimiento, en análisis información reportada por el apoderado del solicitante dispuso:

¹ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 73 del Portal de Tierras.

1) ordenar la realización de una mesa técnica entre las entidades citadas (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Florencia - Caquetá y la secretaria de planeación municipal de Puerto Rico – Caquetá. 2) Correr traslado del informe de la mesa técnica a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y 3) Correr traslado de dichos documentos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- y al Ministerio del Interior y su COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, para que dentro del perentorio término judicial de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen al despacho, si se presenta o no el citado traslape.

En respuesta a lo anterior, mediante memorial del 21 de agosto de 2019⁴ la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá, en el cual hizo saber que:

"(...) se procedió a realiza la sobreposición del predio "EL REGALO" Georreferenciado por la URT y la formación Catastral del IGAC donde se observa que el predio georreferenciado por la URT no se encuentra en la misma ubicación del identificado catastralmente, el predio georreferenciado por la URT recae en un predio Catastral con código predial 185920003000000090168000000000 que figura a nombre de LA NACION, pero se recalca que en la formación catastral también se reconoce al predio "EL REGALO" con código predial 185920003000000090165000000000 y que figura en sus bases de datos con el folio de matrícula 425-11138, lo que nos lleva a concluir que el predio "EL REGALO" si está en la base de datos catastral y que figura como un predio privado a nombre del solicitante el señor ELIAS ENOC GIRALDO GUERRERO, pero que por las diferentes metodologías utilizadas por las entidades para la formación Catastral no son tan precisas como la georreferenciación que realiza la URT, en la siguiente Imagen se observa la Ubicación del predio Georreferenciado por la URT respecto a la actual Formación Catastral y las coincidencias de los colindantes en la parte Norte con el señor ALFREDO LARA SERRANO con código predial 185920003000000040153000000000 y por el Oriente con el señor RIGOBERTO ANDRADE con código predial 185920003000000040155000000000, los cuales fueron también consignados de esta forma en el ITG e ITP del predio "EL REGALO " con ID 196402.

Una vez realizado el análisis de los cinco (5) Traslapes u observaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras se concluye lo siguiente:

- La Agencia Nacional de Tierras no utilizo el polígono Georreferenciado por la URT correspondiente al predio "El Regalo" para realizar los presuntos traslapes con la información institucional, en el Informe Técnico de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial que se entregó por parte de la URT con la solicitud de la demanda, en ellos se ven reflejados el área, colindantes y linderos que determinan la individualización del predio.

Para la URT y el IGAC el predio "EL REGALO" es un predio privado que está constituido en el folio de matrícula número 425-11138, el cual fue adjudicado con la Resolución 3087 del 31/10/1972 del INCORA hoy en día Agencia Nacional de Tierras (ANT) y que aunque cartográficamente no son coincidentes la Ubicación del predio Georreferenciado por la URT y la formación catastral del IGAC, por las diferentes metodologías utilizadas para la identificación de los predios, Si hay claridad entre las dos entidades que el predio en solicitud se trata de un bien privado denominado "EL REGALO" con código predial 185920003000000090165000000000 y folio de matrícula 425-11138.

- El predio "El Regalo" si traslapa con un área sustraída de Reserva Forestal que se oficializó mediante Resolución 41 de 1964 , esta área se sustrae de la Reserva Forestal de la Amazonia con el fin de realizar la Adjudicación de predios Baldíos en esta Zona por Parte del extinto INCORA, pero el predio "El Regalo" NO traslapa con zonas de Reserva Forestal de ley 2da de 1959 o alguna otra limitante ambiental, además cabe resaltar que el predio "El Regalo" es de naturaleza privada, pues ya ha salido del dominio del Estado mediante título traslativo de dominio expedido por la autoridad competente encargada de la administración y disposición de los bienes baldíos de La

⁴ Consecutivo 119 del Portal de Tierras.

Nación como lo fue en algún momento el extinto INCORA ya que mediante Resolución 3087 del 31/10/1972 se legaliza dicha propiedad y queda registrado en Folio de Matrícula 425-11138.

- El traslape con áreas protegidas por solicitud de comunidades indígenas y negras, que menciona la Agencia Nacional de Tierras se ve evocado por la solicitud de ampliación del resguardo Indígena de la Comunidad La Siberia y solicitud de constitución del resguardo indígena de la comunidad de Calarcá, La Gaitana, Montebello; como se evidencia en la Imagen 4 del informe adjunto, el predio "El Recreo" no traslapa con Ningún Resguardo Indígena constituido, la solicitud de ampliación o conformación de los resguardos La Siberia y Calarcá aun no son oficiales y no se han realizado actos administrativos que ratifiquen estas áreas, como se mencionó el predio "El Regalo" es de naturaleza privada, pues ya ha salido del dominio del Estado mediante título traslativo de dominio expedido por la autoridad competente encargada de la administración y disposición de los bienes baldíos de La Nación, como lo fue en algún momento el extinto INCORA ya que mediante Resolución 3087 del 31/10/1972 se legaliza dicha propiedad y queda registrado en Folio de Matrícula 425-11138 y es hasta 1995 que se realiza la conformación del Resguardo Indígena La Siberia.

- El predio actualmente traslapa con la Zona En Exploración de Hidrocarburos con nombre de contrato Portofino y cuyo operador es Canacol Energy Colombia S.A. con la revisión realizada de la capa actualizada de la Agencia Nacional De Hidrocarburos de febrero de 2019, se especifica que el área está en exploración y no ha pasado a explotación.

Por los motivos mencionados con anterioridad no se observa ninguna limitante de adjudicación para el predio denominado "El Regalo"; por lo cual la URT y el IGAC quedan atentos a las consideraciones por parte del Juzgado referente a las conclusiones de esta mesa técnica conjunta y estamos atentos a cualquier requerimiento o decisión sobre el predio en solicitud de restitución. (...)"

Asimismo, se halla memorial del 20 de agosto de 2019⁵ mediante el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, informa lo siguiente frente al requerimiento efectuado mediante auto No. **0438 del 17 de julio de 2019**, así:

"(...)

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

"(...)"

Por su parte, el Director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías (E) del Ministerio del Interior, mediante memorial del 01 de agosto de 2019, radicado en el despacho el 26 de agosto de 2019⁶ informa que dicha entidad no es la competente para dar respuesta sobre el traslape solicitado, sino la Agencia Nacional de Tierras.

Igualmente, se observa memorial del 13 de septiembre de 2019⁷ mediante el cual la Agencia Nacional de Minería ANM, informa lo siguiente:

"(...)

⁵ Consecutivo 122 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 120 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 123 del Portal de Tierras.

1. El predio denominado “El Regalo”, objeto de este estudio, No reporta superposición con Títulos Mineros vigentes, Solicitudes de propuesta de contrato de concesión vigentes (Ley 685 de 2011). Solicitudes de legalización de Minería Tradicional Decreto 933 de 2013 vigentes (hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la ley 1955 de 2019 – PND) o solicitudes de legalización Minería de Hecho Ley 685 de 2001 vigentes.

2. El predio denominado “EL REGALO” objeto de este estudio, No reporta superposición con Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de comunidades indígenas o Zonas Mineras de Comunidades Negras.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, mediante auto No. **0106 del 24 de febrero de 2020**⁸ el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, dispuso: **1)** Tener como agregados los memoriales antes descritos. **2)** Correr traslado del informe de la mesa técnica y los demás documentos aportados a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- **3)** Requerir a la secretaria de Planeación Municipal para que rinda informe de cumplimiento a lo ordenado en auto del No. **0438 del 17 de julio de 2019**, **4)** Reconocer personería adjetiva al Dr. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ, **5)** Admitir la oposición presentada por el señor BLADIMIR LARA SOTO a través de apoderado judicial, y **6)** dar traslado del escrito al solicitante.

Frente al traslado descrito a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT del informe de la mesa técnica y los demás documentos aportados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Florencia – Caquetá, se tiene que dicha entidad no ha dado respuesta al mismo.

De otra arista, se tiene que mediante auto No. **268 del 06 de agosto de 2020**⁹ el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, abrió a pruebas el presente asunto por cuanto a su parecer se encontraba integrado totalmente la Litis, y en consecuencia decretó las pruebas solicitadas por las partes y de oficio.

Sin embargo, el control de legalidad previo realizado por la suscrita, se encontró que en el escrito de oposición del señor **BLADIMIR LARA SOTO**, quien actúa como opositor en calidad de hijo del anterior propietario del bien objeto de restitución, en el ítem “*DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS Y MUERTE DEL CAUSANTE*” se adujo la existencia de otro hijo del causante¹⁰, esto es la señora **ADRIANA MARIA LARA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.602 de Cali, persona que inclusive fue llamada a rendir testimonio, sin que se haya vinculado en calidad de tercera que puede verse afectada con la decisión que se tome¹¹.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la señora **ADRIANA MARIA LARA DIAZ**, en calidad de hija del causante, se hace necesario vincularla al proceso disponiendo el traslado de la solicitud de restitución de tierras, indicándole a su vez su derecho a presentar oposición a la misma, si así lo considera.

Finalmente, y teniendo en cuenta que por medio de auto de sustanciación No. **477 del 3 de noviembre de 2020**¹², se ordenó correr traslado de lo manifestado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Consecutivo Virtual No.153), al opositor señor BLADIMIR LARA SOTO, para que allegara la información requerida, y en atención a que obra comunicación del 6 de noviembre del mismo año en el cual el apoderado allega respuesta¹³ al requerimiento, se hace necesario

⁸ Consecutivo 124 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 144 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 112, folio 3 del Portal de Tierras.

¹¹ Art. 87 de la ley 1448 de 2011.

¹² Consecutivo 163 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 189 del Portal de Tierras.

disponer el traslado de dicha comunicación al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. **268 del 06 de agosto de 2020**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente proceso de la señora **ADRIANA MARIA LARA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.603.602 de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser contactado a través del abonado telefónico 3146634274, Dirección: Calle 51ª · 48-179 del municipio de Santa Bárbara - Antioquia, correo: adriml2010@hotmail.es .

TERCERO: DAR TRASLADO de los documentos allegados por el doctor Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez en calidad de apoderado judicial del opositor, por medio de memorial de fecha 6 de noviembre de 2020¹⁴ al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a dar cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué en el auto No. 268 del 06 de agosto de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, de **manera inmediata**, rinda informe sobre lo expuesto por la mesa técnica realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Florencia - Caquetá, traslado que se efectuó mediante auto del No. 0106 del 24 de febrero de 2020.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹⁴ Consecutivo 189 del Portal de Tierras.